



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2014.

ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, en suplencia del Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República; recibida el treinta de abril de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme a la certificación y auto de radicación de dos de mayo de dos mil catorce. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil catorce.

Como está ordenado en proveído de Presidencia de doce de mayo del año en curso, dictado en la presente controversia constitucional, **el Ministro que suscribe proveerá lo conducente para la tramitación de este asunto, en suplencia del Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández.** En consecuencia, visto el oficio y anexos de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien comparece en representación del Presidente de la República, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Zacatecas, en la que impugna lo siguiente:

"NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 2 de abril de 2014, en específico, los artículos 9º, fracción III, 12, 13 y 67, fracciones II y III.

Se anexa a la presente copia simple del ejemplar del Decreto impugnado.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, 11, párrafo tercero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional,

téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal; y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer en nombre de la Federación.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a la parte actora designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En cuanto a la solicitud de copias, se acordará lo conducente una vez que obren en autos la opinión del Procurador General de la República y los alegatos que, en su caso, formulen las demás partes, así como el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con fundamento en el artículo 10, fracción II, y 26 de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Estado de Zacatecas por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, que respectivamente emitieron y promulgaron las normas impugnadas; y con copia del oficio de demanda y sus anexos, así como del auto de radicación, emplácese a dichos poderes para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.**

Como lo solicita el promovente, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tienen como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Instituto Nacional para la Evaluación de la** ✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Educación; y déseles vista con copia del oficio de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que al contestar la demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas dichas autoridades de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Zacatecas, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los

✓

integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, en suplencia del Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

